

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 89

2 de enero de 2009

Presentado por señora *Soto Villanueva*

*Referido a las Comisiones Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad Pública y Asuntos de la
Judicatura*

LEY

Para añadir un inciso (c) y reenumerar incisos subsiguientes al Artículo 2, y añadir un subinciso (17) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", a fin de incluir personal profesional de la salud con conocimientos en emergencias médicas o técnicos de emergencias médicas como uno de sus miembros en la tripulación de la ruta marítima que cubre las islas municipios de Vieques y Culebra vía Fajardo, para velar por el bienestar, asistir a personas con necesidades especiales o impedimentos, y ofrecer servicio de primeros auxilios a toda persona, sea residente, visitante o turista, que utiliza el servicio de transportación marítima y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, que creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, enmendó la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000 que había creado la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico como corporación pública con la misión de agilizar el control, administración, crecimiento y mantenimiento de la transportación marítima a nivel isla: San Juan, Cataño, Fajardo, Vieques y Culebra. El propósito principal de la Ley Núm. 231 de 2004 fue el de atender las necesidades particulares de las comunidades de Vieques y Culebra, distinguiéndoles de las alternativas de transporte público disponibles en el área metropolitana. En el pasado, la administración y operación de este servicio marítimo de transportación correspondió a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

Los poderes y deberes de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio los ejerce el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y una Junta de Asesores. La Junta Asesora, adscrita a la Autoridad, está compuesta por el(la) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas, quien es a su vez el(la) presidente, los alcaldes de Vieques y Culebra, y un(a) representante del interés público, nombrado(a) por el(la) Gobernador(a).

La Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio quedó pues, con la responsabilidad exclusiva de proveer servicios de transportación marítima de pasajeros(as) y carga a residentes y visitantes de las islas municipios de Vieques y Culebra. Para esto, el servicio de lanchas cuenta con las siguientes facilidades portuarias: Fajardo, Vieques y Culebra. Según el Informe de Presupuesto para el año fiscal 2005-2006, el número total de pasajeros transportados para los años 2004 y 2005 son 860,334 y 870,000 respectivamente, y la proyección para el año 2006 es de 885,000 pasajeros.

Estos datos estadísticos sobre el total de personas transportadas, promedio que sobrepasa los 850,000 anuales, son reflejo de la importancia de mantener y mejorar los servicios de transportación que ofrecemos a los más de 16,000 personas que semanalmente utilizan este vital servicio. Las miles de personas que necesitan de este servicio incluye a hombres y mujeres de todas las edades: infantes, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, adultos y envejecientes. De igual manera, residentes, visitantes y turistas que frecuentan las islas municipios de Vieques y Culebra incluyen personas con necesidades especiales, limitaciones físicas y diversas condiciones de salud.

Al presente, todas y todos los que utilizan este servicio están desprovistos de la presencia de personal que pueda brindar servicios de emergencias médicas o proveer asistencia el buen uso de las facilidades físicas de las lanchas. Este personal debe estar debidamente capacitado y certificado para proveer asistencia durante la travesía marítima. Esta asistencia puede ser tan sencilla como asegurarse de que las personas se mantengan en sus asientos, evitar que haya menores transcurriendo por los pasillos, ayuda para utilizar el servicio sanitario o tan crucial como proveer primeros auxilios a una persona con padecimientos serios de salud que repentinamente requiera atención.

Con el fin de responder en primera instancia a las necesidades de mujeres y hombres residentes de Vieques y Culebra, y de los miles de visitantes y turistas que de igual manera

utilizan el servicio de lanchas como su medio de transportación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender el reclamo de la ciudadanía y proveer el mecanismo para proveer servicios de apoyo y primeros auxilios durante la travesía marítima para las personas que utilizan el servicio de transportación a Vieques y Culebra. Para cumplir este fin, se autoriza a Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico a contratar el personal profesional de la salud capacitado para atender emergencias médicas o un técnico de emergencias médicas. Por otro lado se autorizará al Cuerpo de Emergencias Médicas de puerto Rico a crear convenios o destacar personal de la agencia en la Autoridad de Transporte Marítimo para atender los fines de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (c) al Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000,
2 conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.-Definiciones-

5 Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se
6 expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) *"Profesional de la Salud" significa cualquier practicante debidamente admitido a*
10 *ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables,*
11 *cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico.*

12 (d) *"Técnico de Emergencias Médicas" significa - Persona autorizada por la Junta y que*
13 *ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas incluyendo,*
14 *pero no limitado, a comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente,*
15 *manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados*
16 *en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.*

1 **[(c)]** *(e)*

2 **[(d)]** *(f)*

3 **[(e)]** *(g)*

4 **[(f)]** *(h)*

5 **[(g)]** *(i)*

6 **[(h)]** *(j)*”

7 Artículo 2.-Se añade los subincisos (17) y (18) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1
8 de 1 de enero de 2000, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4.-Deberes, Poderes y Facultades-

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (1) ...

13 (17) *Promulgar la reglamentación necesaria y incluir personal profesional de la*
14 *salud con conocimientos en emergencias médicas o técnicos de emergencias*
15 *médicas como uno de sus miembros en la tripulación de la ruta marítima que cubre*
16 *las islas municipios de Vieques y Culebra vía Fajardo, para velar por el bienestar,*
17 *asistir a personas con necesidades especiales o impedimentos, y ofrecer servicio de*
18 *primeros auxilios a toda persona, sea residente, visitante o turista, que utiliza el*
19 *servicio de transportación marítima.*

20 (18) *Se autorizará al Cuerpo de Emergencias Médicas de puerto Rico a crear*
21 *convenios o destacar personal de la agencia con la Autoridad de Transporte*
22 *Marítimo para atender los fines de esta Ley.*

23 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir noventa (180) días a partir de su aprobación.